

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez la anterior demanda con escrito de subsanación allegado oportunamente. Sírvase Proveer.

Palmira, 31 de julio de 2020

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretario.

**AUTO INTERLOCUTORIO N°. 593**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Palmira (Valle), treinta y uno (31) de julio dos mil veinte (2020).

La estudiante de derecho NATALIA OSORIO MENDIVELSO, presenta dentro del término, escrito tendiente a corregir el defecto advertido en auto interlocutorio No. 491 de fecha 2 de julio de 2020.

Manifestó que el caso que cita la sentencia C- 734 de 2019, mencionada en el auto interlocutorio que inadmite la demanda, el demandante buscaba actuar a través de una persona que no se encontraba facultada para hacerlo, quien no era abogado titulado, ni estudiante de derecho en últimos semestres en práctica de consultorio jurídico, contrario a lo que sucede en el presente asunto.

Por lo tanto, solicita se tenga en cuenta lo dispuesto en la Ley 583 de 2000, por la cual se modifican los artículos 30 y 9 del Decreto 196 de 1971, que dice:

“Los estudiantes adscritos a los consultorios jurídicos de las facultades de derecho, son abogados de pobres y como tales deberán verificar la capacidad económica de los usuarios. En tal virtud, acompañarán la correspondiente autorización del consultorio jurídico a las respectivas actuaciones judiciales y administrativas”

Advierte, que en tal sentido los estudiantes de derecho, adscritos a consultorios jurídicos están facultados para actuar en los procesos de alimentos (...) los estudiantes, mientras pertenezcan a los consultorios jurídicos, podrán litigar en causa ajena en los siguientes asuntos, actuando como abogados de pobres:

(...) 6. En los procesos de alimentos que se adelanten ante los jueces de familia”.

En este sentido, el Despacho advierte que los juzgados de Familia tienen categoría de Circuito; por lo que por regla general los estudiantes de consultorio no estarían facultados para actuar ante estos Juzgados, sin embargo el numeral 5°. Del art. 30 del Decreto 196 de 1971 consagra una excepción; en cuanto a que todos los procesos relativos al tema de alimentos. Por lo tanto, considera que le asiste razón a la Estudiante de Derecho, NATALIA OSORIO MENDIVELSO, quien actúa como abogada de pobre, representando al señor OSCAR EDUARDO MORA MORALES. En este orden de ideas, se acogen los planteamientos esgrimidos y en consecuencia se admitirá la demanda para DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA.

Así mismo, el señor OSCAR EDUARDO MORA MORALES, solicita se le conceda amparo de pobreza, toda vez que el escrito petitorio cumple con los requisitos exigidos en el Artículo 152 del C.G.P, con la implicación que tiene el juramento prestado por él. Por tanto, se concederá el amparo de pobreza al señor OSCAR EDUARDO MORA MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.695.122 de Palmira- Valle, quien queda, en consecuencia, exonerado de prestar cauciones procesales y expensas, honorarios a los auxiliares de la justicia, costas u otros gastos de la actuación, de conformidad con el artículo 154 del C.G.P. reunidos así los requisitos exigidos en los Arts. 82, 83 Y 390-2 del C.G.P., será admitida a trámite, y se harán los ordenamientos correspondientes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira (V),

**RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA propuesta por el señor OSCAR EDUARDO MORA MORALES en contra de la señora LADY DIANA DAZA PAYAN, a la cual se le dará el trámite del proceso verbal sumario (Art.390 del C.G.P)

SEGUNDO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a OSCAR EDUARDO MORA MORALES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.695.122 de Palmira - Valle, dentro del presente asunto en los términos del art. 154 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la demandada señora LADY DIANA DAZA PAYAN, de conformidad con lo indicado en el numeral 3º.del artículo 291 del C.G.P, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que conteste.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la estudiante de Derecho NATALIA OSORIO MENDIVELSO, identificada con cédula de ciudadanía no. 1.053.860.294 de Manizales, en los términos y para los fines del memorial poder otorgado por el señor OSCAR EDUARDO MORA MORALES.

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ**



**MARÍTZA OSORIO PEDROZA**

os

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA**

En estado No. 72 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 C.G.P.).  
Palmira, 3 DE AGOSTO DE 2020

La Secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR